



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.34204/2023 (RELACIONADO  
CON EL RAJ.68001/2023) ✓  
TJ/I-15803/2023 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)546/2024

Ciudad de México, a **12 de febrero de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15803/2023**, ✓  
en **986** fojas útiles ✓ mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación  
señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE** ✓  
**DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió  
resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **NUEVE** ✓  
**DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **ONCE DE ENERO** ✓  
**DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término  
para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de  
Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de  
la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de  
septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el  
artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de  
dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE** ✓  
**NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación  
**RAJ.34204/2023 (RELACIONADO CON EL RAJ.68001/2023)** ✓ no se observa a  
la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya  
interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya  
lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
★ 20 FEB. 2024 ★  
PRIMERA SALA  
PONENCIA 3  
**RECIBIDO**

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 34204/2023, relacionado con el  
RAJ. 68001/2023

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-15803/2023

**PARTE ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**APELANTE:** MIRELA DE GYVES  
SANDOVAL, Apoderada General para la  
Defensa Jurídica en la Alcaldía Tlalpan

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
34204/2023**, relacionado con el RAJ. 68001/2023, interpuesto ante  
este Tribunal el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por  
Mirela De Gyves Sandoval, Apoderada General para la Defensa  
Jurídica en la Alcaldía Tlalpan, en contra de la sentencia interlocutoria  
de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por  
la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número **TJ/I-15803/2023**.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de  
este Tribunal el día veinte de febrero de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

apoderado legal de la persona moral denominada Fideicomiso demandó la nulidad de:

**"A.- LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2023, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN POR EL "MTR. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA"**

**B.- LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE FECHA 26 DE ENERO DEL AÑO 2023, BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN POR EL "MTR. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA"."**

(Se controvierte la Orden de Visita de Verificación en materia de construcciones y edificaciones y protección civil, efectuada al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la orden de suspensión total temporal en materia de construcciones y edificaciones y protección civil).

**2.-** A través del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se concedió la medida cautelar con efectos suspensivos, a fin de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la suspensión total temporal impuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjeran su contestación de demanda.

**3.-** Por medio del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día primero de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora solicitó una nueva medida cautelar con efectos restitutorios para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades impuesto en el inmueble situado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX medida cautelar que fue concedida por proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés.

15

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 2 -



Tribunal de Justicia  
- Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4.- Inconforme la suspensión concedida en el acuerdo de admisión de demanda de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de marzo de dos mil veintitrés, Edgar Luna Hidalgo, Apoderado General de la Defensa Jurídica en la Alcaldía en Tlalpan, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, en términos de lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** La materia del recurso de reclamación interpuesto ha cesado y, por ende ha **QUEDADO SIN MATERIA**, ante las razones precisadas en el considerando tercero de la presente interlocutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala Primigenia consideró que el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal impuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedó sin materia, toda vez que al haberse decretado una nueva medida cautelar con efectos restitutorios se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de reclamación respecto del auto de admisión de demanda, ya que la suspensión otorgada con efectos suspensivos, en contra de la que se interpuso el recurso de reclamación, no puede subsistir al haberse otorgado la suspensión con efectos restitutorios, pues las razones y efectos bajo los que se concedió son distintos).

5.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el día once de abril de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el día doce del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

6.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, Mirela De Gyves Sandoval, Apoderada General para la Defensa Jurídica en

la Alcaldía Tlalpan, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

8.- El día treinta de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados. Dicha sentencia es materia del diverso recurso de apelación RAJ. 68001/2023.

9.- Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día dos de octubre de dos mil veintitrés.

### **CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Primeramente, es de indicarse que la demandante se

16

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 3 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inconformó en contra del auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal; interponiendo recurso de reclamación el siete de marzo de dos mil veintitrés, resolviéndose éste el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, quedando sin materia, toda vez que al haberse decretado una nueva medida cautelar con efectos restitutorios se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de reclamación respecto del auto de admisión de demanda, exponiendo la Sala juzgadora los argumentos y fundamentos legales siguientes:

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer de los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos de trámite dictados en forma individual por los integrantes de la misma Sala, de conformidad con los artículos 25 fracción I, 30 y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.- Materia del recurso.** La materia de la presente resolución consiste en determinar si el auto de veintidós de enero de dos mil veintitrés se encuentra apegado a derecho, en relación con la suspensión con efectos conservativos otorgada.

**III.- Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio del agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por apoderado de la autoridad demandada, en el que sostiene fundamentalmente:

Que la determinación recurrida resulta excesiva, limita la actuación de su representada, errando al concederse, ya que no se actualizaron las condiciones relativas a la existencia del acto y a la naturaleza que permitan su paralización, pues la parte actora omitió apegarse a los ordenamientos aplicables.

Sostiene que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado debido a que el caso concreto no se adecua a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debiendo la parte actora acreditar las hipótesis por las que opera la suspensión, aunado a que omite acreditar su interés suspensional.

Refiere además que al concederse la suspensión recurrida se debió analizar si no se vulneraban disposiciones de orden público a efecto de garantizar el interés social, pues a su consideración esta medida protege un interés individual en perjuicio del interés público.

Agrega que aunado a lo anterior, la parte actora no ofrece medio probatorio que demuestre que se han subsanado las irregularidades observadas en el procedimiento de verificación impugnado.

Precisado lo anterior, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que los argumentos de agravio expuestos en el recurso de reclamación en comentario han quedado sin materia, ya que la litis de la presente interlocutoria consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la suspensión con efectos conservativos otorgada en el auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, para el efecto cautelar de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la orden de suspensión total temporal de veintiséis de enero de dos mil veintitrés en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, debido a que la autorizada de la parte actora por medio del escrito ingresado el primero de marzo de dos mil veintitrés, manifestó que dicha orden ya había sido ejecutada y que la suspensión concedida en el auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, no tendría eficacia jurídica alguna, solicitando una nueva medida cautelar con la finalidad de que se levante el estado de suspensión de actividades impuesto en el inmueble de mérito, es decir, solicitó una medida cautelar con efectos restitutorios, fue que dicha nueva pretensión cautelar fue otorgada en virtud del auto de tres de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue notificada a la autoridad demandada el siete de marzo de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de reclamación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse decretado una nueva medida cautelar ahora con efectos restitutorios diversa a la impugnada en esta vía recursal, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de reclamación respecto del auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, ya que la suspensión de tres de marzo de dos mil veintitrés sustituyó a la emitida el veintidós de febrero de dos mil veintidós, toda vez que la primera con efectos suspensivos en contra de la cual se interpuso el presente recurso ya no puede subsistir, pues al pronunciarse la segunda con efectos restitutorios, sus razones y efectos por las que se concedió, ya no son los que se estimaron en el auto recurrido con efectos conservativos, sino en el posteriormente dictado con motivo de la pretensión cautelar con efectos restitutorios.

Además de que lo proveído en el auto recurrido, en el sentido de requerir a la autoridad demandada para que dé cumplimiento a que no se ejecute la orden de suspensión total temporal de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ya no podría exigirse ante la inexistencia jurídica de dicha suspensión y la prevalencia de lo proveído en el auto de tres de marzo de dos mil veintitrés.

En esa tesitura, con ese cambio de situación cautelar de derecho, existiría imposibilidad técnica para conminar a la autoridad demandada a un hacer o dejar de hacer en cumplimiento de una instrucción cautelar primigenia inexistente, por lo que el recurso de reclamación interpuesto en contra de aquella primera

17

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 4 -

determinación queda sin materia, al regir la nueva decisión que cambia el sentido de la medida suspensiva, de una concesión conservativa a una restitutoria.

Sirve de referencia por analogía, el criterio orientador **VI.1o.A.31 K (10a.)** de la Décima Época publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.**

Si durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, el Juez de Distrito dicta una nueva con motivo del incidente de modificación o revocación previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, ésta sustituye a la emitida previamente, por lo que el referido recurso de revisión debe declararse sin materia, toda vez que la resolución en contra de la cual se interpuso ya no puede subsistir, pues al pronunciarse la interlocutoria de suspensión dentro del incidente de modificación o revocación, las razones por las que se concedió o negó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados, ya no son las que estimó el a quo en la resolución recurrida, sino en la dictada con motivo del referido incidente de modificación o revocación.

Con base en los asertos previamente expresados, y en virtud de que jurídicamente la materia del presente recurso de reclamación ha cesado y, por ende, **QUEDADO SIN MATERIA**, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio formulados por el apoderado de la autoridad demandada reclamante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar el auto recurrido."

**III.-** Se procede al estudio de los agravios expuestos por la apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126, se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo análisis, concluye que los argumentos expuestos en el recurso de apelación son **en una parte INFUNDADOS y en otra INOPERANTES**, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

La apelante manifiesta sustancialmente que la suspensión otorgada mediante el auto de admisión de demanda, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, causa agravio a la autoridad, pues limita su actuación al haberse concedido para que ésta no ejecute la suspensión temporal ordenada al inmueble visitado, cuando la accionante no exhibe la autorización de uso y ocupación, no exhibe responsiva, no cuenta con número oficial visible, no exhibe visto bueno de seguridad y operación, no exhibe visto bueno de seguridad y operación contra incendios, no exhibe programa interno de protección civil autorizado, dejando en claro que la Magistrada Instructora se excede en requerir a las autoridades para que no ejecute la suspensión temporal; que no se actualizaron las condiciones relativas a la existencia del acto y a la naturaleza que permitan su paralización, toda vez que partiendo de la misma, el particular omite apegarse a los ordenamientos legales locales, aunado a que la suspensión no debió determinarse como de efectos suspensivos.

Por otra parte, señala que con la suspensión con efectos restitutorios concedida mediante el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó preferencia a la demandante, como consecuencia, se encuentra indebidamente fundada y motivada,

18

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, pues si bien se cita un criterio jurisprudencial, el mismo no se adecua a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de donde se advierte que para otorgar la suspensión existen las siguientes condiciones: que el acto impugnado haya sido ejecutado, que dicho acto afecte al particular impidiendo el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular y que el actor cuente con la documental que acredite el legal funcionamiento de la actividad regulada, requisitos que no fueron acreditados por la actora; añadiendo que la Magistrada instructora omitió pronunciarse respecto a si el particular contaba con la documental idónea que acredite que el inmueble visitado es su única fuente de ingresos, tampoco se analizó debidamente si se afecta el interés público o si se contravienen disposiciones de orden público, por lo que la suspensión resulta ilegal al proteger un interés individual en perjuicio del interés público, aunado a que la actora no ofrece medio probatorio que demuestre que se han subsanado las irregularidades observadas durante la visita.

Finalmente, la resolución al recurso de reclamación de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés causa perjuicio a la enjuiciada toda vez que las acciones adoptadas por ésta se encaminan a conservar el orden público, prevaleciendo el interés social, siendo que los trabajos realizados en el inmueble verificado además de no contar con los instrumentos jurídicos obligatorios que demuestren su legalidad; aunado a que no se actualizaron los requisitos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para efecto de otorgar la suspensión; y se deja en estado de indefensión a la accionante al declararse que ha quedado sin materia el recurso de reclamación que interpuso la autoridad, violándose el debido proceso ya que se encontraba sub judice el medio de defensa promovido, pues resulta fuera de lógica promover un nuevo medio de defensa sin conocer los puntos sustanciales de una resolución que se desconocía.

Resulta **infundado** lo dicho por la recurrente toda vez que de la sentencia interlocutoria controvertida se desprende que la Sala de Origen *consideró que el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del auto de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstenga de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal impuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, al inmueble ubicado en*

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*materia, toda vez que al haberse decretado una nueva medida cautelar con efectos restitutorios se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de reclamación respecto del auto de admisión de demanda, ya que la suspensión otorgada con efectos suspensivos, en contra de la que se interpuso el recurso de reclamación, no puede subsistir al haberse otorgado la suspensión con efectos restitutorios, pues las razones y efectos bajo los que se concedió son distintos.*

Consideración que esta Revisora estima correcta, pues si el recurso de reclamación de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se avoca a controvertir la suspensión que fue otorgada mediante el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en el que se concedió la suspensión para el efecto de que *la autoridad se abstuviera de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal impuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés*, y mediante el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se otorgó la suspensión con efectos restitutorios que solicitó la actora *para que se levante el estado de suspensión temporal de obra impuesta al inmueble visitado*; es claro que, con el dictado del último acuerdo, se substituye al emitido previamente, por lo que las manifestaciones expuestas en contra del proveído en el que se concedió la suspensión para el efecto de que la autoridad se abstuviera de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal, no pueden subsistir, pues los motivos por los cuales se concedió la

19

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**  
(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 6 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

medida cautelar con efectos restitutorios son diferentes a los que se controvierten en el recurso de reclamación.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por análoga, la Tesis número VI.10.A.31 K (10a.), de la Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Tomo III, Septiembre de 2014, página 2600.

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.** Si durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, el Juez de Distrito dicta una nueva con motivo del incidente de modificación o revocación previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, ésta sustituye a la emitida previamente, por lo que el referido recurso de revisión debe declararse sin materia, toda vez que la resolución en contra de la cual se interpuso ya no puede subsistir, pues al pronunciarse la interlocutoria de suspensión dentro del incidente de modificación o revocación, las razones por las que se concedió o negó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados, ya no son las que estimó el a quo en la resolución recurrida, sino en la dictada con motivo del referido incidente de modificación o revocación."

Ahora, si bien es cierto que la autoridad no controvertió el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se otorgó la suspensión con efectos restitutorios que solicitó la actora para que se levante el estado de suspensión temporal de obra impuesta al inmueble visitado; también es cierto que, contrario a lo manifestado por la apelante, en dicho proveído (el cual se tomó como referencia para declarar sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada), sí se analizó la procedencia de dicha medida cautelar, es decir, sí se cumple con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la afectación al orden público y el interés social, además de estudiarse que con las documentales exhibidas, la accionante acredita su interés suspensional, tal como se observa en las siguientes imágenes:



PRIMERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL

PONENCIA TRES

JUICIO NÚMERO: TJ/1-15803/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FOLIO: Dato Personal A  
Dato Personal A

**SUSPENSIÓN**

En la Ciudad de México, a tres de marzo del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el escrito signado por la autorizada de la parte actora, por el cual solicita la suspensión con efectos restitutorios respecto de la suspensión de total temporal de obra en el inmueble ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Al respecto, **SE ACUERDA:** Agreguese a sus autos el escrito y anexos, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, para determinar si procede o no conceder la medida cautelar con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, debe analizarse si concurren las condiciones relativas a la existencia del acto y que su naturaleza permita su paralización; además de la satisfacción de los requisitos previstos en los numerales 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que la falta de alguno, implica que deba negarse y, por ende, que sea innecesario el estudio de los restantes.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del efecto para lo que se solicita la suspensión, tenemos que al escrito que se acuerda, se anexó el documento denominado "ACTA DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE OBRA" de fecha veintiseis de enero del año en curso, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual se asentó lo siguiente:

Asimismo, atiene las siguientes características: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo anterior, es evidente que se trata de un acto positivo susceptible de suspenderse.

Asimismo, se cumple con el requisito establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la suspensión fue solicitada por la parte actora.

En lo relativo al segundo requisito, el mismo artículo 72, establece que la suspensión es procedente cuando no se afecta el orden público o el interés social. A través de la ley y la jurisprudencia se ha asentado la teoría de que aun cuando el acto reclamado existe plena y jurídicamente, y revista el carácter de consumado, existen elementos que vinculan su ejecución material que no se agotan simplemente con el dictado de aquél, los efectos jurídicos que el acto consumado puede provocar en la esfera constitucionalmente tutelada a favor del particular son susceptibles de ser suspendidos, pues esos efectos también constituyen la materia del amparo y de la suspensión, en cuanto a que están vinculadas con el acto consumado.

20

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**  
(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 7 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-3-

Es por ello que el artículo 73 de la Ley multicitada prevé:

*Artículo 73.- El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.*

(.)

*No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.*

Esto es, para determinar sobre la procedencia de la suspensión se debe ponderar el perjuicio que podría sufrir la parte actora con la ejecución del acto reclamado y la afectación a sus derechos en disputa. El Orden Público y el Interés Social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera ejemplificativa y, en ese matiz, ha sostenido que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; además, el orden público y el interés social resultan conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalentes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, la modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución.

Del mismo modo, el citado dispositivo legal prevé que, para la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, se debe ponderar de manera simultánea, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad.

Lo anterior se logrará a través del ejercicio de la ponderación y para acreditar su interés suspensorial, la parte actora exhibió:

1. **Manifestación de construcción de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.**

2. **Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de vencimiento el trece de febrero de dos mil veintidós.**

Ambas, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En este sentido, tenemos de manera indiciaria y sin prejuzgar sobre la resolución final, que la parte actora se encontraba cumpliendo con la normatividad en materia de construcciones, edificaciones y protección civil; pues la parte actora exhibe los permisos descritos en párrafos anteriores con los cuales acredita su interés suspensorial.

Es entonces que esta Juzgadora considera que se actualiza en beneficio de la parte actora la apariencia del buen derecho, así como que no se advierte, con la concesión de la medida cautelar, que la colectividad o los terceros, pudieran sufrir un perjuicio mayor que aquel que sufriría el demandante al negársela, al ser la medida idónea y necesaria para restituir, de manera preliminar a la parte actora, en el goce del derecho que estima violado.

Sirve igualmente el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis, que refiere que a fin de conceder la suspensión con efectos restitutorios, se deben de ponderar simultáneamente los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

(...)

Así entonces, esta juzgadora, y sin prejuzgar sobre la resolución final, OTORGA LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS QUE SOLICITA LA ACTORA PARA QUE SE LEVANTE EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE OBRA Impuesta al inmueble ubicado en \_\_\_\_\_

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y para esos efectos se requiere a la autoridad demandada para que retire los sellos de suspensión de actividades en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se realice la notificación del presente proveído. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA

(...)"

De las digitalizaciones anteriores se advierte que se concedió la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que se actualiza en beneficio de la actora la apariencia del buen derecho, así como que no se advierte, con la concesión de la medida cautelar, que la colectividad o los terceros, pudieran sufrir un perjuicio mayor que aquel que sufriría el demandante al negársela, al ser la medida idónea y necesaria para restituir, de manera preliminar a la parte actora, en el goce del derecho que estima violado; aunado a que se acredita el interés suspensional con la exhibición de la Manifestación de construcción de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintidós, así como con la Constancia de Registro del Programa Interno de Protección Civil con folio \_\_\_\_\_ con fecha de vencimiento el trece de febrero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en los artículos 72 y 73 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se señala lo siguiente:

**"Artículo 72.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

**"Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los

21

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 8 -

demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Los preceptos legales en cita establecen que puede solicitarse la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo y que no se concederá si es en perjuicio de interés público o en contravención a disposiciones de orden público. Asimismo, que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad y se otorgará cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En este contexto, para conceder la medida cautelar que nos ocupa, es necesario que ésta no implique contravención a las disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social y, para determinar ello, debido a que se trata de conceptos indeterminados de imposible definición, la Jurisprudencia ha establecido que su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletentes en el momento en que se realice la valoración y que deben ponderarse de manera simultánea con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para permitir al Juzgador conocer, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

planteada, si de ejecutarse los actos impugnados se causarían una afectación de difícil reparación y para pronta referencia se reproducen los criterios de los cuales se deduce la recién expuesta consideración:

Jurisprudencia **I.3o.A. J/16** de la Novena Época, con registro digital: 199549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383, materia: Administrativa, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Jurisprudencia **PC.III.C. J/7 K (10a.)** de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2658, sustentada por los Plenos de circuito, que señala:

**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL**

22

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 9 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).** Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, **al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación,** esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

Por otro lado, la finalidad de la suspensión que nos ocupa consiste en que, el proceder de las demandadas, que se presume válido, no depare un perjuicio irreparable al demandante, preservando así la materia del juicio, que precisamente se constriñe en verificar la legalidad de ese proceder de las autoridades que se despliega en situación de supraordinación y coloca al gobernado en una situación de vulnerabilidad ante la inminente ejecución de los actos impugnados, que le impedirían realizar su única actividad con independencia que en el fondo las documentales que exhibió adolezcan de algún vicio porque eso será materia de análisis en el dictado de la sentencia.

En este contexto, tampoco se causa perjuicio al interés social porque ciertamente, la sociedad está particularmente interesada en que, quienes ejercen actividades reguladas lo hagan cñiéndose a lo que la norma aplicable establece, pero también está interesada en que las Autoridades que verifican esas actividades, lo hagan con

apego a la legalidad; por lo que no debe existir obstáculo a las facultades de verificación de la autoridad administrativa, en tanto las haga apegándose a la legalidad; lo cual supone la posibilidad de que la ejecución de los actos impugnados se suspenda, hasta en tanto se determine si esas facultades que ya se ejercieron, son legales o no.

Luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar denotan que haber concedido la suspensión solicitada, colocó a las partes que intervienen en el juicio que nos ocupa, en una equitativa situación respecto de su proceder, porque los actos impugnados tienen presunción de validez, en tanto que, las documentales que exhibió la demandante que también tienen presunción de validez, denotan que aparentemente, procedió cifiéndose a las disposiciones jurídicas aplicables; lo cual es trascendente si se atiende a que, el objeto primordial de la medida cautelar que nos ocupa, es preservar la materia del juicio, con el objeto de que este Órgano Jurisdiccional esté apto para dilucidar cuál de las partes se apegó a las disposiciones de orden público que les son obligatorias, tutelando así los derechos del gobernado pues no debe perderse de vista que los efectos de la suspensión otorgada sólo subsistirían hasta el dictado de la sentencia definitiva donde sí será materia de estudio el análisis de fondo de las documentales exhibidas en conciliación con lo observado en la visita de verificación ejecutada por la autoridad demandada y al tenor de lo manifestado por las partes en el juicio.

Finalmente, es **inoperante** lo manifestado por la impetrante respecto a que *la suspensión otorgada mediante el auto de admisión de demanda, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, causa agravio a la autoridad, pues limita su actuación al haberse concedido para que ésta no ejecute la suspensión temporal ordenada al inmueble visitado, cuando la accionante no exhibe la autorización de uso y ocupación, no exhibe responsiva, no cuenta con número oficial visible, no exhibe visto bueno de seguridad y operación, no exhibe visto bueno de seguridad y operación contra incendios, no exhibe programa interno de protección civil autorizado, dejando en claro que la Magistrada Instructora se excede en requerir a las*

23

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**

(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)

**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 10 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*autoridades para que no ejecute la suspensión temporal; que no se actualizaron las condiciones relativas a la existencia del acto y a la naturaleza que permitan su paralización, toda vez que partiendo de la misma, el particular omite apearse a los ordenamientos legales locales, aunado a que la suspensión no debió determinarse como de efectos suspensivos; pues con dichos argumentos no se combaten de manera específica las consideraciones que la Sala Natural valoró para emitir la sentencia interlocutoria recurrida, donde se confirmó la suspensión con efectos restitutorios, sino que se controvierte la suspensión que se había otorgado para el efecto de que la autoridad se abstuviera de ejecutar la imposición de la suspensión total temporal impuesta el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, medida que quedó insubsistente al otorgarse la suspensión con efectos restitutorios.*

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, del año mil novecientos noventa y cinco, visible en la página 471, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes."

En virtud de lo expuesto, se **confirma la resolución al recurso de reclamación** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-15803/2023.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.34204/2023**, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-15803/2023**.

**SEGUNDO.-** De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, los argumentos expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.34204/2023**, son **en una parte INFUNDADOS y en otra INOPERANTES**.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de **reclamación** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-15803/2023**.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que, en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los

24

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34204/2023**  
(Relacionado con el RAJ. 68001/2023)  
**JUICIO DE NULIDAD TJ/I-15803/2023**

- 11 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

expedientes del recurso de apelación número **RAJ.34204/2023**,  
como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ÁLEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "A", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "A"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.